



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 2017-326

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

La doctora LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, presenta escritos en julio 17, agosto 10 y agosto 19 de 2020, solicitando se le reconozca personería como apoderada de la entidad demandante; además en el último escrito solicita control de legalidad del auto proferido en 12 de agosto de 2020 para que se corrija la calidad de apoderado de la parte demandante que se otorgó de manera implícita por parte del despacho al señor Edilberto Escobar Cortes.

Para atender las peticiones de la memorialista es preciso que se constituya como apoderada en los precisos términos exigidos por la ley procesal.

Es el caso que de acuerdo al inciso 2º., del artículo 74 del C. G del P., el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; en este caso el poder aducido por la abogada no presenta la diligencia de presentación personal por el poderdante.

De su parte el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, prescribe:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subraya del juzgado)

Es el caso que, en el poder allegado por la abogada no se indica su dirección de correo electrónico; por demás, el correo que suministra en sus escritos como propio, no figura en el Registro Nacional de Abogados.

Será necesario que la memorialista corrija estas falencias para poder atender sus peticiones; consecuentemente, no se le habrá de reconocer personería.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NEGAR la petición de reconocimiento de personería elevada por la doctora LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ

2º) NO ATENDER las peticiones de la doctora LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ hasta tanto corrija las falencias anotadas y proceda el reconocimiento de su personería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901a963aa2ed74172fc0ef2c55a0de1398c478fbeatdb87c47c0941a5e860d689

Documento generado en 21/08/2020 04:34:10 p.m.